

**6733** *ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera

De conformidad con el plan anual de seguros de 1994, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de primavera, contra el pedrisco e incendio, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad producidos por los riesgos de pedrisco y/o incendio, acaecidos durante el período de garantía, de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por el agricultor.

A estos efectos, se establecen diferentes opciones en función del ámbito de aplicación, producciones asegurables y riesgos cubiertos.

##### Opción A:

Ámbito de aplicación: Territorio nacional.

Producciones asegurables: Maíz y sorgo.

Riesgos cubiertos: Pedrisco.

##### Opción B:

Ámbito de aplicación: Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.

Producciones asegurables: Maíz.

Riesgos cubiertos: Incendio.

##### Opción C:

Ámbito de aplicación: Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.

Producciones asegurables: Maíz.

Riesgos cubiertos: Pedrisco e Incendio.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

**Incendio:** La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños en cantidad ocasionados en la cosecha asegurada de maíz, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por causa fortuita, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente.

La producción de maíz se garantiza para este riesgo en el campo, en pie, durante el transporte a los silos o graneros y almacenado en éstos, debiendo ser la distancia a los silos o graneros no superior a 200 kilómetros de su lugar de recolección.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Recolección:** Momento en que las plantas son cosechadas.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro, abarcará todas las parcelas tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de primavera, situadas en las siguientes provincias según opción de aseguramiento:

Opción A: Todo el territorio nacional.

Opciones B y C: Exclusivamente las provincias de Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de primavera: maíz y sorgo, destinados a la obtención exclusivamente del grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada.

A estos efectos se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos de control y certificación de semilla de maíz y sorgo, que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente si es exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No serán asegurables las diferentes variedades de sorgo en las opciones B y C.

Igualmente no son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a la obtención de forrajes.

Los cultivos en parcelas destinados a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Asimismo, se excluyen de las garantías los daños ocasionados por oxidación o fermentación en silos o graneros.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de:

Riesgo de pedrisco: Aparición del estado fenológico D (tres hojas visibles), de los estados tipo establecidos por el servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Riesgo de incendio: 15 de julio de 1994.

Las garantías de la póliza finalizarán en las siguientes fechas:

Riesgo de pedrisco: Las garantías de la póliza finalizarán con la recolección, y nunca después de las fechas límite de garantía siguientes:

Provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla: 30 de septiembre de 1994.

Resto de provincias: 31 de diciembre de 1994.

Riesgo de incendio: Las garantías de la póliza finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Momento en que el producto asegurado pasa en propiedad a otra persona física o jurídica, distinta del asegurado.

30 de junio de 1995.

**Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

**Séptima. Período de carencia.**—I. Para el riesgo de pedrisco, se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

II. Para el riesgo de incendio en maíz, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al cantado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha la recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha, en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de maíz y sorgo que posea en todo el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números o letras catastrales de polígono y parcela correctos, del Catastro de Rústica de Hacienda para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de inexistencia de catastro o imposibilidad de conocerlo, este extremo se deberá justificar aportando certificado acreditativo de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deberá pagar un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el catastro de rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

c) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

f) Permitir en todo momento a la agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas, como albaranes de venta, albaranes de entrega en silos, etc.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Entre la documentación indicada en el primer párrafo de este apartado se incluye la solicitud de ayudas compensatorias de la Comunidad Europea correspondientes a la superficie de cereales de primavera. En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la declaración de seguro se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

**Reducción del capital asegurado.**—Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), fecha de formalización de la declaración de seguro, cultivo y opción de aseguramiento, localización geográfica de la/s parcela/s (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la/s parcela/s afectada/s.

Únicamente podrán ser admitidas por la agrupación aquéllas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo

establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En todos los casos de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación de siniestro.

Igualmente, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado, así como en caso de incendio durante el transporte o almacenamiento deberá recoger la localización exacta del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

**Decimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación de los daños, o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

Bandas completas del ancho de corte de una cosechadora, y que comprendan líneas completas.

El tamaño de las muestras será como mínimo del 5 por 100 de la superficie total de la parcela siniestrada.

La distribución de las muestras testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora) será uniforme en toda la parcela siniestrada, dejando una de cada veinte, excluyendo las cinco líneas que forman el contorno de la parcela o distancia equivalente.

Deberán ser representativas del estado del cultivo.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 6 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 6 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

Si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo, se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomado como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros de pedrisco ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el correspondiente Reglamento técnico de control y certificación de semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate si hubiera estado destinada a la obtención de grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de peritación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración del siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimocuarta. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre los seguros agrarios combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano, de cereales de primavera: Maíz y sorgo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando procedan, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riesgos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica para la tasación de cereales de primavera para el caso de pedrisco, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y su corrección de errores de fecha de 8 de octubre de 1988, así como de la modificación a esta norma aprobada por Orden de 18 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22), y su corrección de errores de 11 de noviembre de 1989.

## ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS :

AMBITO TERRITORIAL	CEREALES DE PRIMAVERA		
	OPCION A	OPCION B	OPCION C
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
<b>01 ALAVA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	1,56		
<b>02 ALBACETE</b>			
<b>1 MANCHA</b>			
69 RODA (LA)	3,18	0,24	3,42
81 VILLARROBLEDO	3,18	0,24	3,42
RESTO DE TERMINOS	1,87	0,24	2,11
<b>2 MANCHUELA</b>			
45 MADRIGUERAS	1,87	0,24	2,11
RESTO DE TERMINOS	3,18	0,24	3,42
<b>3 SIERRA</b>			
ALCARAZ	2,91	0,24	3,15
TODOS LOS TERMINOS	2,91	0,24	3,15
<b>4 CENTRO</b>			
TODOS LOS TERMINOS	3,56	0,24	3,80
<b>5 ALMANSA</b>			
18 BONETE	2,33	0,24	2,57
33 FUENTE-ALAMO	2,33	0,24	2,57
RESTO DE TERMINOS	3,97	0,24	4,21
<b>6 SIERRA</b>			
SEGURA	1,87	0,24	2,11
TODOS LOS TERMINOS	1,87	0,24	2,11
<b>7 HELLIN</b>			
TODOS LOS TERMINOS	2,91	0,24	3,15
<b>03 ALICANTE</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,77		
<b>04 ALMERIA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
<b>05 AVILA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	1,06		
<b>06 BADAJOZ</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41	0,24	0,65
<b>07 BALEARES</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
<b>08 BARCELONA</b>			
<b>2 BAGES</b>			
12 AVINYO	2,35		
191 SALLENT	2,35		
<b>3 OSONA</b>			
17 BALENYA	2,62		
26 BRULL EL	2,62		
67 CENTELLES	2,62		
83 FOLGUEROLES	2,62		
100 GURB	2,62		
111 NALLA	2,62		
112 NALLLEU	2,62		
116 MASIES DE RODA	2,62		
117 MASIES DE VOLTREGA LES	2,62		
129 MUNTANYOLA	2,62		
131 MONTESQUIU	2,62		
149 OLOST	2,62		
150 ORIS	2,62		
151 ORISTA	2,62		
160 PERAFITA	2,62		
173 PRUIT	2,62		
183 RODA DE TER	2,62		

AMBITO TERRITORIAL	CEREALES DE PRIMAVERA		
	OPCION A	OPCION B	OPCION C
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
186 RUPIT	2,62		
195 SAN AGUSTIN DE LLUSANES	2,62		
199 SANT BARTONEU DEL GRAU	2,62		
201 SAN BAUDILIO DE LLUSANES	2,62		
215 SANT HIPOLIT DE VOLTREGA	2,62		
220 SANT JULIA DE VILATORTA	2,62		
224 SANT MARTI DE CENTELLES	2,62		
233 SANT PERE DE TORELLO	2,62		
237 SANT QUIRZE DE BESORA	2,62		
241 SANT SADURNI D'OSORMORT	2,62		
243 SANTA CECILIA DE VOLTREGA	2,62		
246 SANTA EUGENIA DE BERGA	2,62		
247 SANTA EULALIA DE RIUPRIMER	2,62		
253 SANTA MARIA DE BESORA	2,62		
254 SANTA MARIA DE CORCO	2,62		
265 SAN VICENTE DE TORELLO	2,62		
269 SEVA	2,62		
271 SOBREMUNT	2,62		
272 SORA	2,62		
275 TAVERNOLES	2,62		
278 TARADELL	2,62		
280 TAVERTEY	2,62		
283 TONA	2,62		
285 TORELLO	2,62		
298 VIC	2,62		
303 VILANOVA DE SAU	2,62		
<b>4 NOIANES</b>			
55 CASTELLICIR	2,35		
70 COLLUSPINA	2,35		
RESTO DE PROVINCIA	1,98		
<b>09 BURGOS</b>			
TODAS LAS COMARCAS	2,23		
<b>10 CACERES</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
<b>11 CADIZ</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41	0,24	0,65
<b>12 CASTELLON</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,64		
<b>13 CIUDAD REAL</b>			
<b>1 MONTES NORTE</b>			
6 ALCOBA	1,93		
17 ANCHURAS	1,93		
21 ARROBA DE LOS MONTES	1,93		
36 CORTIJOS (LOS)	1,93		
41 FONTANAREJO	1,93		
49 HORCAJO DE LOS MONTES	1,93		
51 LUCIANA	1,93		
52 MALAGON	1,93		
59 NAVALPINO	1,93		
60 NAVAS DE ESTENA	1,93		
63 PIEDRABUENA	1,93		
65 PORZUNA	1,93		
68 PUEBLA DE DON RODRIGO	1,93		
72 RETUERTA DE BULLAQUE	1,93		
<b>2 CAMPO DE CALATRAVA</b>			
7 ALCOLEA DE CALATRAVA	2,41		
22 BALLESTEROS DE CALATRAVA	2,41		
29 CAÑADA DE CALATRAVA	2,41		
31 CARRION DE CALATRAVA	2,41		
34 CIUDAD REAL	2,41		
40 FERNANCABALLERO	2,41		
56 HIGUETURRA	2,41		
62 PICON	2,41		
64 POBLETE	2,41		
83 TORRALBA DE CALATRAVA	2,41		
95 VILLAR DEL POZO	2,41		

AMBITO TERRITORIAL	CEREALES DE	MAIZ	MAIZ
	PRIMAVERA		
	OPCION A	OPCION B	OPCION C
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
4 MONTES SUR			
73 SACERUELA	2,41		
RESTO DE PROVINCIA	0,56		
14 CORDOBA			
TODAS LAS COMARCAS	0,51	0,24	0,75
15 LA CORUÑA			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
16 CUENCA			
6 MANCHA BAJA			
TODOS LOS TERMINOS	1,07		
RESTO DE COMARCAS	0,87		
17 GIROMA			
1 Cerdanya			
6 ALP	1,74		
24 BOLVIR	1,74		
61 DAS	1,74		
78 GER	1,74		
82 GUILS DE Cerdanya	1,74		
84 ISOVOL	1,74		
94 LLIVIA	1,74		
99 MERANGES	1,74		
141 PUIGCERDA	1,74		
206 URUS	1,74		
2 RIPOLLES			
TODOS LOS TERMINOS	3,03		
3 GARROTXA			
10 ARGELAGUER	1,27		
19 BESALU	1,27		
21 BEUDA	1,27		
46 CASTELLFOLLIT DE LA ROCA	1,27		
98 MAIA DEL MONTCAL	1,27		
105 MIERES	1,27		
109 MONTAGUT	1,27		
114 OLOT	1,27		
133 LES PLANES D'HOSTOLES	1,27		
139 PRESES LES	1,27		
149 RIDAURA	1,27		
154 SALES DE LLIERGA	1,27		
161 SANT FELIU DE PALLEROLS	1,27		
162 SANT FERRIOL	1,27		
165 SANT JAUME DE LLIERCA	1,27		
SANT ANIOL DE FINESTRES	1,27		
SANTA PAU	1,27		
SANT JOAN LES FONTS	1,27		
200 TORTELLA	1,27		
208 VALL DE BIANYA LA	1,27		
6 GIRONES			
174 SANT MIQUEL DE CAMPAJOR	1,59		
RESTO DE PROVINCIA	0,98		
18 GRANADA			
TODAS LAS COMARCAS	0,87		
19 GUADALAJARA			
TODAS LAS COMARCAS	2,62		
20 GUIPUZCOA			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
21 HUELVA			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		

AMBITO TERRITORIAL	CEREALES DE	MAIZ	MAIZ
	PRIMAVERA		
	OPCION A	OPCION B	OPCION C
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
22 HUESCA			
1 JACETANIA			
TODOS LOS TERMINOS	3,96		
2 SOBRARBE			
TODOS LOS TERMINOS	3,96		
3 RIBAGORZA			
105 ESTOPIÑAN DEL CASTILLO	1,82		
RESTO DE TERMINOS	3,96		
4 HOYA DE HUESCA			
4 AGUERO	3,96		
RESTO DE TERMINOS	1,82		
5 SOMONTANO			
51 BARCABO	4,39		
164 OLVENA	4,39		
RESTO DE TERMINOS	2,02		
6 HONEGROS			
TODOS LOS TERMINOS	2,02		
7 LA LITERA			
TODOS LOS TERMINOS	1,60		
8 BAJO CINCA			
TODOS LOS TERMINOS	1,60		
23 JAEN			
TODAS LAS COMARCAS	0,84		
24 LEON			
9 ESLA-CAMPOS			
28 CABREROS DEL RIO	1,34		
42 CASTILFALE	1,34		
58 CORBILLOS DE LOS OTEROS	1,34		
62 CUBILLAS DE LOS OTEROS	1,34		
73 FRESNO DE LA VEGA	1,34		
74 FUENTES DE CARGAJAL	1,34		
81 GUSENDOS DE LOS OTEROS	1,34		
97 MATADEON DE LOS OTEROS	1,34		
99 MATANZA	1,34		
107 PAJARES DE LOS OTEROS	1,34		
160 SANTAS MARTAS	1,34		
178 VALDEMORA	1,34		
181 VALDERAS	1,34		
190 VALVERDE ENRIQUE	1,34		
203 VILLABRAZ	1,34		
10 SAHAGUN			
50 CASTRORRIERA	1,34		
77 GORDALIZA DEL PINO	1,34		
86 JOARILLA DE LAS MATAS	1,34		
191 VALLECILLO	1,34		
RESTO DE PROVINCIA	0,79		
25 LLEIDA			
1 VAL D'ARAM			
TODOS LOS TERMINOS	2,58		
2 PALLARS-RIBAGORZA			
TODOS LOS TERMINOS	2,58		
3 ALT URGELL			
TODOS LOS TERMINOS	2,58		
4 CONCA			
TODOS LOS TERMINOS	2,28		
5 SOLSONES			
TODOS LOS TERMINOS	1,53		
6 NOGUERA			
2 AGER	1,53		
22 ALOS DE BALAGUER	1,53		
34 ARTESA DE SEGRE	1,53		
42 BARONIA DE RIALP LA	1,53		
172 PONTS	1,53		
222 TIURANA	1,53		
249 VILANOVA DE L'AGUDA	1,53		
250 VILANOVA DE NEIA	1,53		

AMBITO TERRITORIAL	CEREALES DE PRIMAVERA	MAIZ	MAIZ
	OPCION A	OPCION B	OPCION C
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
<b>7 URGELL</b>			
27 ANGLESO LA	2,11		
50 BELLPUIG	2,11		
176 PREIXANA	2,11		
244 VILAGRASSA	2,11		
<b>10 GARRIGUES</b>			
TODOS LOS TERMINOS	1,02		
RESTO DE PROVINCIA	1,28		
<b>26 LA RIOJA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	3,11		
<b>27 LUGO</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
<b>28 MADRID</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,56		
<b>29 MALAGA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
<b>30 MURCIA</b>			
<b>1 NORDESTE</b>			
1 ABANILLA	0,84		
20 FORTUNA	0,84		
RESTO DE TERMINOS	2,19		
<b>2 NOROESTE</b>			
TODOS LOS TERMINOS	2,62		
<b>3 CENTRO</b>			
TODOS LOS TERMINOS	1,97		
<b>4 RIO SEGURA</b>			
TODOS LOS TERMINOS	0,84		
<b>5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN</b>			
TODOS LOS TERMINOS	0,84		
<b>6 CAMPO DE CARTAGENA</b>			
TODOS LOS TERMINOS	0,84		
<b>31 NAVARRA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	3,12		
<b>32 ORENSE</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
<b>33 ASTURIAS</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
<b>34 PALENCIA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	1,06		
<b>35 LAS PALMAS</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
<b>36 PONTEVEDRA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
<b>37 SALAMANCA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	1,22		
<b>38 STA. CRUZ TENERIFE</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		

AMBITO TERRITORIAL	CEREALES DE PRIMAVERA	MAIZ	MAIZ
	OPCION A	OPCION B	OPCION C
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
<b>39 CANTABRIA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41		
<b>40 SEGOVIA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,84		
<b>41 SEVILLA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,41	0,24	0,65
<b>42 SORIA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	1,59		
<b>43 TARRAGONA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,64		
<b>44 TERUEL</b>			
<b>1 CUENCA DEL JILOCA</b>			
TODOS LOS TERMINOS	3,49		
<b>3 BAJO ARAGON</b>			
8 ALBALATE DEL ARZOBISPO	0,88		
13 ALCARIZ	0,88		
22 ALLOZA	0,88		
25 ANDORRA	0,88		
29 ARIÑO	0,88		
31 AZAILA	0,88		
38 BELMONTE DE MEZQUIN	0,88		
51 CALANDA	0,88		
61 CAÑADA DE VERICH (LA)	0,88		
67 CASTELNOU	0,88		
68 CASTELSERAS	0,88		
80 CODOÑERA (LA)	0,88		
118 GINEBROSA (LA)	0,88		
122 HIJAR	0,88		
129 JATIEL	0,88		
147 MAZALEON	0,88		
191 PUEBLA DE HIJAR (LA)	0,88		
205 SAMPER DE CALANDA	0,88		
221 TORRECILLA DE ALCARIZ	0,88		
230 TORREVELILLA	0,88		
237 URREA DE GAEN	0,88		
241 VALDEALGORFA	0,88		
245 VALDETORMO	0,88		
247 VALJUNQUERA	0,88		
265 VINACEITE	0,88		
<b>4 SERRANIA DE ALBARRACIN</b>			
45 BRONCHALES	0,79		
117 GEA DE ALBARRACIN	0,79		
189 POZONDON	0,79		
197 RODENAS	0,79		
<b>5 HOYA DE TERUEL</b>			
97 ESCORIHUELA	0,79		
181 PERALEJOS	0,79		
216 TERUEL	1,40		
RESTO DE PROVINCIA	2,33		
<b>45 TOLEDO</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,51		
<b>46 VALENCIA</b>			
TODAS LAS COMARCAS	0,71		
<b>47 VALLADOLID</b>			
<b>1 TIERRA DE CANPOS</b>			
TODOS LOS TERMINOS	1,17		
<b>2 CENTRO</b>			
TODOS LOS TERMINOS	1,17		

AMBITO TERRITORIAL	CEREALES DE PRIMAVERA OPCION A	MAIZ OPCION B	MAIZ OPCION C
	P" COMB.	P" COMB.	P" COMB.
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	2,02		
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	2,02		
48 VIZCAYA TODAS LAS COMARCAS	0,41		
49 ZANORA TODAS LAS COMARCAS	1,09		
50 ZARAGOZA			
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,65		
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,65		
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	1,65		
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	1,65		
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	1,65		
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	2,02		
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	2,02		

NOTA: TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

## 6734

ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, comprendido en el plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1994.

En aplicación del plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, incluido en el plan de seguros agrarios combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Asimismo, según los riesgos cubiertos en cada provincia, y de acuerdo con lo establecido en la condición vigésima segunda de las especiales, se aplicarán los correspondientes porcentajes de bonificaciones por medidas preventivas, de los siguientes:

Pedrisco: Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Helada: Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada.

Viento: Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que las tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## ANEXO I

**Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor**

De conformidad con el plan anual de seguros de 1994, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de coliflor contra los